

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA DE LA
GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE

VIRGINIA GUEDEA
ALFREDO ÁVILA

TOMO I



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2007

NÚMERO 224

Indulto publicado por don José de Iturrigaray con motivo de la proclamación de Fernando VII

DON JOSEPH DE YTURRIGARAY, caballero profeso de la orden de Santiago, teniente general de los reales ejércitos, virrey, gobernador y capitán general de Nueva España, presidente de su Real Audiencia, y etcétera, etcétera, etcétera.

Respecto a que se ha proclamado ya solemnemente por rey y señor natural en esta capital, y en muchas de las ciudades y villas del reino a nuestro amabilísimo y deseado monarca el señor don FERNANDO VII; a que el público de la propia capital pidió en el mismo acto de dicha proclamación que con tan plausible motivo se indultase a los reos que se hallaban en las cárceles; a que así lo solicitaron muchos de los distinguidos sujetos que concurrieron a la junta celebrada el día 9 de agosto próximo anterior en este real palacio; y últimamente a que no es dudable que desde el momento en que subió su majestad al trono, dispensaría, o estaría dispuesto a dispensar esta gracia, según lo han hecho sus augustos predecesores, siendo esto muy conforme al dictamen de su paternal corazón, cuya ternura para con sus vasallos es tan incomparable, como han sido singulares y sin ejemplar los testimonios de fidelidad, de amor y aún de entusiasmo con que le han proclamado y jurado los de esta América, anticipándose a las ceremonias rituales, y manifestando un marcial y glorioso empeño en defenderle y conservarle esta preciosa parte de su real patrimonio; en esta atención, y en la de que estoy persuadido a que su majestad aprobará que no se dilate dicha gracia a los militares que claman por ella, y a los paisanos que la están esperando en las cárceles de esta Ciudad y de la mayor parte del reino; en el augusto nombre de nuestro

legítimo soberano el señor DON FERNANDO VII, y como su lugarteniente, he resuelto se reduzca a efecto el insinuado indulto como concedido por su majestad con los reos de una y otra clase existentes en el distrito de esto virreinato, con arreglo a las soberanas disposiciones del asunto, en la forma siguiente.

MILITARES

Uno de los delitos a que en iguales casos se ha extendido la indulgente conmisericordia del rey, ha sido el de los oficiales que se han casado sin su real licencia, remitiéndoles su majestad la pena de privación de empleo a que se habían hecho acreedores por aquel exceso, bajo las limitaciones y declaraciones oportunas; y en esta inteligencia comprenderá el propio indulto a los oficiales que hubieren cometido el referido delito, en los términos que se concedió por real orden de 5 de octubre de 1802 con motivo del matrimonio del mismo señor DON FERNANDO VII, siendo príncipe de Asturias.

Los desertores que se presentaren en solicitud de dicha gracia, estarán obligados, siendo de primera deserción, a servir el tiempo que les faltaba para cumplir el de su empeño cuando hicieron fuga; a seis años los de segunda, si no excede este plazo el que deberían extinguir, pues en tal caso han de completarlo; y a ocho años los de tercera vez, comprendiéndose los que hayan cometido el abominable delito de la deserción en el actual tiempo de guerra, y quedando libres todos de prisión y de otro castigo; pero sin derecho en lo sucesivo a los premios de constancia; en la inteligencia de que los que se hallaren cumplidos cuando cometieron su deserción, han de continuar sirviendo hasta que las circunstancias permitan expedir las licencias a los demás de su clase; y que para gozar de este indulto se hayan de presentar a los comandantes militares de las capitales de las

provincias, en el preciso término de un mes de publicado en ellas, para que inmediatamente lo avisen a esta capitanía general y los dirijan a sus respectivos cuerpos.

La sobre dicha gracia deberá entenderse igualmente extensiva a los desertores que en el día de su fecha se hallen presos, sean de primera, segunda o tercera vez, como también a los individuos que estando sirviendo en algunos cuerpos, se delataren por desertores de otros, con tal que lo hagan en el término y de la manera que va expresado; quedando absolutamente excluidos del goce de este indulto aquellos en cuya deserción hubiere mediado circunstancia alguna agravante, y los que hayan sido o fueren aprehendidos después de su publicación, pues la expresada gracia sólo se contrae a los que arrepentidos de su delito se presentaren voluntariamente en los términos indicados.

PAISANOS

A los que de estos se hallaren presos en las cárceles de esta capital y demás ciudades, villas y lugares del reino, les alcanzará asimismo el indulto general, exceptuándose el crimen de lesa majestad divina o humana, la alevosía, el homicidio de sacerdote, el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extracción de cosas prohibidas del reino, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho y baratería, el de falsedad, el de resistencia a la justicia, el de desafío y el de malversación en la real hacienda, declarando que en este indulto se han de comprender los delitos cometidos antes de su publicación en las capitales de estas provincias, y no los posteriores, pudiendo extenderse a los reos rematados a presidios o arsenales que no estuvieren remitidos, o en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que van exceptuados, y ampliándolo no sólo a los que están fugitivos, ausentes y rebeldes que se presenten en las

respectivas cárceles, dentro del término de un año contado desde que se publique, sino también a los que sean presos casualmente dentro del expresado término.

En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se concederá el indulto sin que preceda perdón de ésta, y que en los que haya interés o pena pecuniaria, tampoco se concederá sin que preceda la satisfacción o el perdón de la parte; pero sí valdrá el indulto por el interés, o pena correspondiente al fisco, y aún al denunciador, siempre que no haya recaído alguna sentencia a favor de ambos; y que dicho indulto sea extensivo a los que estuvieren presos por deudas si fueren pobres, y no tengan con que pagar, los cuales serán puestos en libertad con la fianza llamada de la haz, por término de treinta días, para que en ellos se puedan concertar con sus acreedores.

Y debiendo concurrir al despacho de las causas respectivas a los reos de la jurisdicción ordinaria en la real Sala del Crimen los señores oidores y alcaldes del mismo tribunal que tengo nombrados, como también observarse en cuanto a jueces para la declaración del indulto a los reos de acordada y bebidas prohibidas, y a los de Real Hacienda y demás juzgados, lo que se observó y practicó en los últimos indultos, mando se publique por bando esta resolución, y se dirijan los ejemplares acostumbrados a los jueces, jefes y ministros a quienes corresponda su cumplimiento. Dado en México a 6 de septiembre de 1808.— *José de Iturrigaray*.

LA EDICIÓN DEL TOMO I ESTUVO A CARGO DE

Edna Sandra Coral Meza
Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Adriana Fernanda Rivas de la Chica
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO PAPIIT IN402602